

▶▶ TRIBUNAL SUPREMO: TERRENOS EN CURSO DE URBANIZACIÓN

- Sentencia de 24 de octubre de 2011 2

▶▶ DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: EJERCICIO ANTICIPADO DE LA OPCIÓN DE COMPRA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- Informe de 14 de diciembre de 2011 8

▶▶ NOVEDADES NORMATIVAS

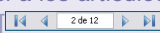

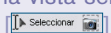
AUTONÓMICAS: BALEARES

- Decreto-ley 6/2011, de 2 de diciembre, de Medidas Tributarias Urgentes 10

ESTATALES: PRECIOS MEDIOS

- Orden EHA/3551/2011, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte 28

BREVE GUÍA DE USO

Para navegar a través de este documento puede pulsar sobre los títulos del sumario y dirigirse así a los artículos publicados. También puede usar los controles de Acrobat . Mediante la lupa  puede aumentar o disminuir la visualización. Si desea encajar la vista seleccione el párrafo deseado mediante la herramienta de selección .

TRIBUNAL SUPREMO: TERRENOS EN CURSO DE URBANIZACIÓN

Sentencia de 24 de octubre de 2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

«Tesafer» combate la sentencia dictada el 31 de octubre de 2007 (JT 2008, 17) por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 631/06. Articula un único motivo, en el que defiende la sujeción al impuesto sobre el valor añadido de la adquisición de los terrenos que efectuó el 27 de mayo de 1999, planteando dos puntuales cuestiones jurídicas:

- 1ª. Si al amparo de la interpretación de los artículos 4.3, letra b), y 13.B, letra h), de la «Sexta Directiva» (LCEur 1977, 138) realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 28 de marzo de 1996 (TJCE 1996, 62) , Gemeente Emmen (asunto C-468/93) , debe otorgarse la condición de urbanizador, conforme al artículo 5.Uno, letra d), de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) , a quien realice entregas de terrenos destinados a la edificación de forma inequívoca, aunque no se hayan iniciado todavía las obras de transformación física de los terrenos.
- 2ª. Si para atribuir esa calificación de urbanizador puede aplicarse el mismo criterio sentado por esta Sala en la sentencia pronunciada el 8 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7796) (casación 2327/99 , FJ 2º), en la que se considera promotor no sólo a quien ejecute o encargue los trabajos físicos de urbanización sino también a quien se limite a realizar los gastos exigidos por el planeamiento urbanístico.

SEGUNDO

Para despejar la primera de las incógnitas es necesario comenzar recordando lo dispuesto en la letra h) de la parte B del artículo 13 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la «Sexta Directiva », para exponer después la interpretación que hace de los mismos el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la mencionada sentencia Gemeente Emmen.

El primero de los citados preceptos disponía:

«B. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros eximirán, en las condiciones por ellos fijadas y a fin de asegurar la aplicación correcta y simple de las exenciones previstas a continuación y de evitar todo posible fraude, evasión o abusos:

[...]

h) las entregas de bienes inmuebles no edificados, distintas a las de los terrenos edificables contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 4 ».

El artículo 4.3 , letra b), por su parte, preceptuaba que:

«3. Los Estados miembros estarán facultados para considerar también como sujetos pasivos a quienes realicen de modo ocasional, una operación relacionada con las actividades mencionadas en el apartado

2 y en especial alguna de las operaciones siguientes:

b) la entrega de terrenos edificables.

Serán considerados como terrenos edificables los terrenos urbanizados o no, que se definan como tales por los Estados miembros».

En la sentencia Gemeente Emmen, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó, para empezar y en lo que aquí importa, que en los Países Bajos el concepto de “terreno edificable” no había sido expresamente definido por el legislador (apartado 5), y que, ante la inexistencia de una definición legal, el Hoge Raad consideró que el impuesto no se devengaba por la entrega de un terreno no edificado sino únicamente por la construcción en el caso de un terreno urbanizado, pero que, según la jurisprudencia pertinente de dicho Tribunal neerlandés, un terreno no edificado debe considerarse urbanizado si el suelo del citado terreno ha sido preparado para la construcción o si se han realizado en él obras de infraestructura que redundan exclusivamente en provecho del mismo (apartado 7).

Advierte más adelante de que, conforme a la letra b) del artículo 4.3 de la «Sexta Directiva», es responsabilidad de los Estados miembros definir los terrenos que deben considerarse edificables, tanto a los efectos de la aplicación de esta disposición como de la letra h) de la parte B del artículo 13, habida cuenta de la remisión operada en este último (apartado 20).

Asevera después que del empleo de la conjunción “o” por el artículo 4.3, letra b), de la «Sexta Directiva» se deduce que para esta disposición son indiferentes las transformaciones que puedan haber sufrido los terrenos de que se trata. La expresión se refiere pues a los terrenos que, urbanizados o no, son definidos por los Estados miembros como destinados a la construcción (apartado 24).

Manifiesta a continuación que, si bien es jurisprudencia reiterada que las exenciones previstas en el artículo 13 de la «Sexta Directiva» constituyen conceptos autónomos del derecho comunitario y, por consiguiente, los Estados miembros no pueden modificar su contenido, en particular cuando fijan los requisitos de aplicación, no es este el caso cuando el Consejo ha encomendado a estos Estados la tarea de definir ciertos extremos de la exención, debiendo éstos respetar, claro está, el objetivo perseguido por la letra h) de la parte B del artículo 13 de la «Sexta Directiva», que es eximir del pago del impuesto únicamente las entregas de terrenos no edificados que no estén destinados a la construcción (apartado 25).

Acaba concluyendo que incumbe a los Estados miembros definir el término “terreno edificable” a efectos del mencionado artículo 13, parte B, letra h), en relación con la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la «Sexta Directiva», no correspondiéndole al Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisar el grado de urbanización que deba tener un terreno no edificado para calificarlo de terreno edificable a efectos de esta Directiva (apartado 26).

Resulta que la legislación española sí define el término “terreno edificable”, a los efectos del artículo 20.Uno.20º de la Ley 37/1992, que como la sociedad recurrente reconoce supone la transposición al derecho español del artículo 13, parte B), letra h), de la «Sexta Directiva», pues establece que, a estos efectos, se consideran como edificables los terrenos calificados como solares por las normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido autorizada por la correspondiente licencia urbanística. Habiéndose de entender incluidos, además, puesto que a la entrega de los mismos tampoco se extiende la exención prevista en este precepto, los terrenos urbanizados o en curso de urbanización.

Fácilmente se colige que el término “terreno edificable” utilizado por la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la «Sexta Directiva» se equipara en la legislación española del impuesto sobre el valor añadido con el terreno que, como mínimo, se halle en curso de urbanización. Esta decisión del legislador español no contraviene el criterio sustentado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia Gemeente Emmen pues es de la incumbencia del Reino de España y está dentro de las posibilidades que permite el citado precepto de la «Sexta Directiva», no correspondiendo al ordenamiento jurídico de la Unión Europea fijar el grado de urbanización que deba tener un terreno no edificado para calificarlo como edificable.

El problema es que la legislación española del impuesto sobre el valor añadido no ha definido, sin embargo, cuándo un terreno se encuentra en curso de urbanización.

TERCERO

Como ha dicho esta Sala en sus sentencias de 19 de abril de 2003 (RJ 2003, 4010) (casación 5288/98, FJ 3º), 11 de octubre de 2004 (RJ 2004, 6819) (casación 7938/99, FJ 6º), 21 de junio de 2006 (RJ 2006,

7033) (casación 3330/01 , FJ 4º), 29 de noviembre de 2006 (casación 5002/01 , FJ 6º), 23 de enero de 2007 (casación 563/01 , FJ 3º), 3 de abril de 2008 (RJ 2008, 2030) (casación 3914/02, FJ 3º) y 22 de octubre de 2009 (RJ 2010, 1188) (casación 5684/03 , FJ 5º), el concepto de terreno edificable, cuya entrega no estaba exenta del impuesto sobre el valor añadido, lo proporcionaba el propio artículo 8.1.20º de la Ley 30/1985 (RCL 1985, 1984, 2463) , ahora el artículo 20.Uno.20º de la Ley 37/1992 , preceptos que remiten a la calificación de solares, según las normas urbanísticas, y a la circunstancia de ser apto para la edificación por haber sido autorizada por la correspondiente licencia administrativa. Ni el convenio urbanístico, ni el plan parcial, ni el proyecto urbanístico constituyen, en puridad de principios, una licencia o autorización administrativa, ni conllevan el particular control administrativo por virtud del cual, previa comprobación de las condiciones establecidas en el ordenamiento urbanístico, se permite la edificación.

Por el contrario, tales preceptos no contienen una interpretación auténtica, ni siquiera por remisión, de lo que ha de entenderse por “terrenos urbanizados o en curso de urbanización”. Para esta Sala se trata de expresiones con sentido diferente al estrictamente jurídico, mereciendo tal consideración sólo aquellos terrenos en los que existen operaciones materiales de transformación física, porque, como razonamos por primera vez en la sentencia de 19 de abril de 2003 (casación 5288/98 , FJ 3º) y reiteramos después en todas las citadas más arriba, resultaba muy reveladora la exposición de motivos de la Ley 30/1985, epígrafe V, Exenciones, cuando afirmaba que «[s]iguiendo los criterios establecidos en el artículo 13 , B), h), de la «Sexta Directiva», la Ley exonera las entregas de terrenos que no sean inmediatamente aptos para la edificación.

Con el fin de evitar la ruptura de la cadena de deducciones en las fases intermedias del proceso de producción de edificaciones, se dispone que la exención no se extenderá a los terrenos en los que existan edificaciones en curso de construcción ni a las primeras transmisiones de terrenos urbanizados». Destacando al inicio del párrafo siguiente que la finalidad de esta medida responde al criterio de «someter a gravamen efectivo exclusivamente el proceso de producción de las edificaciones», lo que justifica la exoneración de las segundas y ulteriores transmisiones de edificaciones, cuyo proceso de construcción hubiese concluido, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, parte B), letra g), de la «Sexta Directiva ». Por tanto, el hecho de que un proyecto de urbanización esté en fase de ejecución, en el sentido urbanístico del término no es bastante para declarar la exención, pues en ésta lo que prima es la preparación material del suelo para la construcción.

Considera «Tesafer» que esta doctrina es contraria a los apartados 24 y 25 de la sentencia Gemeente Emmen, de los que desprende que por terrenos edificables a los efectos de los artículos 4, apartado 3, letra b), y 13, parte B, letra h), de la «Sexta Directiva » ha de entenderse los destinados a la edificación, aunque no se hayan iniciado todavía las obras de transformación física de los mismos.

Es cierto que el primero de los preceptos citados de la «Sexta Directiva » permite a los Estados miembros definir como terrenos edificables los destinados a la construcción, con independencia de que estén o no urbanizados, siendo indiferente, por ello, las transformaciones físicas que puedan haber sufrido los terrenos (apartado 24 de la sentencia Gemeente Emmen), pero el mencionado precepto remite a los Estados miembros tal definición, luego ha de atenderse a lo que al respecto establezca la legislación nacional del impuesto sobre el valor añadido, que en el caso español exige, como mínimo, la existencia de un “terreno en curso de urbanización”.

Y nuestra doctrina sobre la interpretación que ha de darse al término “terrenos en curso de urbanización” respeta el objetivo perseguido por la letra h) de la parte B del artículo 13 de la «Sexta Directiva », esto es, eximir del pago del impuesto únicamente las entregas de terrenos no edificados que no estén destinados a la construcción (apartado 25 de la sentencia Gemeente Emmen), porque la sociedad recurrente olvida, cuando defiende lo contrario, que el destino a la construcción puede ser una exigencia de las normas urbanísticas internas, pero el proceso constructivo no comienza hasta que se inicia la transformación física de los terrenos; sólo entonces se habrá materializado el destino a la construcción jurídicamente prefijado y comenzará a incorporarse el valor añadido que la urbanización aporta al terreno, por eso no pueden calificarse como “terrenos en curso de urbanización” aquellos en los que no se hayan iniciado las operaciones de transformación física de los mismos. Lo hemos afirmado con nitidez en la sentencia de 8 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7796) (casación 2327/99 , FJ 2º), el comienzo del proceso de producción de suelo edificable es lo que determina que el tráfico de terrenos urbanizables salte de un régimen fiscal a otro: mientras el terreno urbanizable permanece virgen se entiende que no hay valor añadido y su tráfico escapa del impuesto sobre el valor añadido por la vía de la exención citada para ir a parar al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, como si fuera tráfico civil.

En definitiva, por más que el destino jurídico de los terrenos sea la construcción, hasta que el proceso constructivo no se inicia materialmente dicho destino no se habrá hecho efectivo y, mientras no lo sea, se estarán entregando terrenos sin edificación no destinados a la construcción.

CUARTO

Como hemos sintetizado en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, «Tesafer» también nos plantea, en su único motivo de casación, si para atribuir la calificación de urbanizador, a efectos del artículo 5.Uno, apartado d), de la Ley 37/1992, puede aplicarse el mismo criterio sentado por esta Sala en la sentencia pronunciada el 8 de noviembre de 2004 (casación 2327/99, FJ 2º), en la que se considera promotor no sólo a quien ejecute o encargue los trabajos físicos de urbanización sino también a quien se limite a realizar los gastos exigidos por el planeamiento urbanístico.

Procede comenzar recordando el tenor literal del artículo 5.Uno, letra d), de la Ley 37/1992: «A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales: d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente».

Sin necesidad de entrar en más detalles se observa cómo el legislador distingue nítidamente entre «quienes efectúen la urbanización de terrenos» y «quienes efectúen la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones», lo que es perfectamente lógico, porque urbanizar y promover no son actividades coextensas: quien promueve puede también urbanizar pero quien urbaniza no puede promover, pues en tal caso deja de ser urbanizador y pasa a convertirse en promotor. Luego, las reflexiones de este Tribunal Supremo sobre el promotor no tienen por qué extenderse mutatis mutandis a urbanizador.

Dicho lo cual, transcribiremos para evitar equívocos, en lo que aquí importa, lo que manifestamos en el fundamento de derecho segundo de la sentencia que pronunciamos el 8 de noviembre de 2004 (casación 2327/99):

«En el motivo segundo se señala como vulnerado el artículo 8.1.20 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA, en adelante), en cuanto dicha norma establece una excepción a la exención del IVA para las ventas “en curso de urbanización” aplicable aun cuando las referidas obras no hubieran sido realizadas por la entidad vendedora, sino por anterior propietaria de los mismos, en contra de la tesis sostenida en la sentencia recurrida, según la cual es condición exigida por la Ley que la entidad que “vendió los terrenos a la recurrente, tenía la condición de promotor, y que, en consecuencia, había realizado obras de urbanización en los referidos terrenos”.

La recurrente alude a que “en relación con esta cuestión se han planteado anomalías en el proceso por la no realización de pruebas acordadas por la Sala, tendentes a acreditar la existencia de obras de urbanización en el momento de la compra, las cuales a su vez harían prueba del error de hecho en que incurrió el firmante de la diligencia de fecha 22 de enero de 1991”. Pero obviado el contenido de ésta la cuestión planteada es estrictamente jurídica: “el artículo 8.1.20 LIVA establece que la exención no se extiende a las entregas de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización”, suscitándose la controversia, tan sólo, sobre la naturaleza de las actividades que le son exigibles al vendedor para atribuirle la condición de promotor de la urbanización.

La LIVA no define el concepto de promotor por lo que, de conformidad con los artículos 23 LGT/1963 (RCL 1963, 2490) y 3 del Código Civil (LEG 1889, 27) (CC, en adelante), el criterio teleológico es el principal al que ha de atenderse para dilucidar el verdadero sentido del término. Y frente a tal criterio, según la recurrente, la sentencia de instancia atiende a una concepción analógica o extensiva de los términos “en curso de urbanización” y “promotor” que lleva consigo una restricción improcedente de la exención tributaria.

De acuerdo con la finalidad perseguida por el legislador, el comienzo del proceso de producción de suelo edificable es lo que determina que el tráfico de terrenos urbanizables salte de un régimen fiscal a otro: mientras el terreno urbanizable permanece virgen se entiende que no hay valor añadido y su tráfico escapa del IVA por vía de la exención citada para ir a parar al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP, en adelante), como si fuera tráfico civil. Y siendo ésta la finalidad de la exención, resulta congruente con ella que, una vez iniciado el proceso de producción de suelo edificable y siempre que las transmisiones se

realicen por empresarios, la cadena de deducciones no se vea interrumpida por una exención, resultando contrario a la misma que, una vez iniciado el proceso de producción de suelo urbano por un promotor, posteriores transmisiones empresariales de dicho suelo queden exentas del impuesto.

En consecuencia resulta incongruente con la finalidad de la norma calificar como promotor a aquél que ejecuta o encarga trabajos físicos de urbanización (<<Solingrid>>, en este caso), pero no a quien sobre los mismos terrenos, ya en curso de urbanización, se limita a realizar gastos exigidos por el planeamiento urbanístico (<<Investdorm>>, en el presente caso), tanto más si en ambos casos se actúa en la calidad de empresario”.

[...].

El pasaje subrayado muestra que consideramos promotor a quien sobre terrenos en curso ya de urbanización se limita a realizar gastos exigidos por el planeamiento urbanístico. Afirmación que se corrobora con la lectura del fundamento de derecho tercero de esa misma sentencia, que «Tesafer» no menciona:

«La parte recurrente sostuvo en vía administrativa y luego en la primera instancia jurisdiccional que la venta del terreno estaba sujet[a] y no exenta del IVA, siendo deducible, en consecuencia el IVA soportado en la compra, ya que se trataba de la entrega de un terreno sobre el que se habían realizado determinadas obras de urbanización.

Es verdad, por tanto, que la cuestión giraba entonces y ahora entorno a la interpretación y aplicación del artículo 8.1.20 a) LIVA, pero el debate no se plantea en los términos que se deducen del motivo de casación analizado. No se trata, como entiende la recurrente, de determinar el concepto de promotor de la urbanización a los efectos de dicho precepto. O, dicho de otra forma, aunque en la resolución del TEAC se hace referencia a que la entidad transmitente “Investdorm S.A.” no tenía la condición de promotor ya que no quedaba acreditado que hubiera efectuado obra alguna conducente a la producción de suelo edificable, es lo cierto que la sentencia objeto del presente recurso de casación no parte de la existencia de unos terrenos urbanizados o en curso de urbanización debiendo determinarse si quien realiza ésta merece o no la consideración de promotor, a los efectos de la sujeción o exención al IVA de la transmisión del terreno sino que el Tribunal a quo atiende más bien al dato fáctico, que considera probado, consistente en que “en dichos terrenos [los objeto de la transmisión] en el momento de la compra por Jahara S.A. no había edificación alguna”.

Así planteada la cuestión, ha de tenerse en cuenta que el referido precepto no contiene una interpretación auténtica, ni siquiera por remisión, de lo que, a efectos de la exención del IVA, ha de entenderse por “terrenos urbanizados o en curso de urbanización”. Pero sí existe una noción o interpretación judicial de los mismos, reiterada en pronunciamientos de instancia y acogida por esta Sala, según la cual se trata de expresiones con sentido diferente al estrictamente jurídico, de manera que sólo merecen tal consideración aquellos terrenos en los que existen operaciones materiales de transformación física de los terrenos.

[...]

Por consiguiente, debe rechazarse el motivo de que se trata, ya que la falta de acreditación de la existencia de obras físicas a que alude la sentencia de instancia justifica el que los terrenos transmitidos estén exentos del IVA (por no edificables) y resulte aplicable el ITP».

Como se lee, no nos apartamos ni un ápice de la doctrina que «Tesafer» pretende refutar. Ha de ratificarse, por todo lo razonado, la sujeción al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y no al impuesto sobre el valor añadido de los terrenos adquiridos el 27 de mayo de 1999 por «Tesafer», dado que a sus transmitentes no podía reputárseles empresarios o profesionales a efectos del impuesto sobre el valor añadido, tal y como mantiene la Sala de instancia en el fundamento de derecho sexto de la sentencia recurrida, lo que nos llevar a desestimar el único motivo de casación articulado por la sociedad recurrente.

QUINTO

El desenlace al que hemos llegado, tras el análisis de la legislación española y las normas de la «Sexta Directiva», según las ha interpretado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la tantas veces citada sentencia Gemeente Emmen, evidencia que para resolver este litigio no es menester dirigirse a dicho órgano jurisdiccional a fin de que nos suministre la exégesis oportuna de las normas comunitarias a través del instrumento prejudicial diseñado en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (RCL 2009, 2300).

La petición subsidiaria de «Tesafer» deviene así inoperante, pues la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea nos proporciona ya los mimbres necesarios para resolver las incógnitas que suscitaba este recurso de casación.

Cabe recordar que cuestión prejudicial de interpretación del derecho de la Unión Europea no constituye una vía de recurso abierta a las partes de un litigio pendiente ante el juez nacional. Es este último el que ha de decidir sobre la necesidad del reenvío prejudicial tomando en consideración: la aplicabilidad al litigio de las disposiciones del ordenamiento jurídico de la Unión Europea; (b) la existencia de dudas sobre la exégesis de esas disposiciones, relevantes para zanjar el pleito; y (c) la imposibilidad del tribunal nacional de resolver por sí mismo dichas dudas sin poner en riesgo la uniformidad interpretativa y aplicativa del derecho comunitario (véase, por todas, la sentencia dictada por esta Sala el 7 de marzo de 2011 (RJ 2011, 1834), casación 2552/07 , FJ 5º). Los párrafos 2º y 3º del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea distinguen la facultad de plantear cuestiones al Tribunal de Justicia, que corresponde a cualquier órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, y la obligación de plantearla y efectuar la remisión, que se impone al “órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno”. Ahora bien, ello no supone negar un margen de apreciación al juez que tienen la última palabra en el orden jurídico interno para determinar la “pertinencia” o para efectuar el “juicio de relevancia” de la cuestión prejudicial (sentencia de esta Sala e 11 de noviembre de 2007(sic) (RJ 2008, 98), casación 4590/02 , FJ 3º). El Tribunal de Justicia ha reiterado que, a efectos prejudiciales, el dueño del proceso es el juez nacional, al que le corresponde examinar su pertinencia y realizar el juicio de relevancia, precisando la medida en que la interpretación y, en su caso, la validez de una previsión de derecho comunitario resulta determinante para resolver el litigio [sentencias de 16 de enero de 1974, Rheinmühlen-Düsseldorf (asunto 166/73 , apartado 3); 27 de junio de 1991 (TJCE 1991, 224), Mecanarte (asunto C - 348/89 , apartado 44); 10 de julio de 1997 (TJCE 1997, 149), Palmisani (asunto C - 261/95 , apartado 20); 16 de diciembre de 2008 (TJCE 2008, 311), Cartesio (C-210/06, apartado 88); y 22 de junio de 2010, Melky y Abdeli (C-188/10 y C-189/10 , apartado 41)].

SEXTO

La desestimación del presente recurso comporta, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa (RCL 1998, 1741), la obligación de imponer las costas a «Tesafer», parte recurrente, aunque, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 del mismo precepto, con el límite de seis mil euros para los honorarios del abogado del Estado.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación 59/08, interpuesto por la entidad Construcciones Tesafer, S.A., contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2007 (JT 2008, 17) por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 631/06 , imponiendo las costas a la sociedad recurrente con la limitación cuantitativa establecida en el último fundamento.

EJERCICIO ANTICIPADO DE LA OPCIÓN DE COMPRA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. (INFORME DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011).

INFORME

En contestación a su escrito, de fecha 10 de octubre de 2011, por el que la Secretaría Técnica permanente del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria solicita aclaración sobre la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio anticipado de la opción de compra en los contratos de arrendamiento financiero, esta Subdirección General, en el ámbito de sus competencias, le informa de lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), establece la exención de las segundas y posteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación, indicando igualmente que, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 37/1992, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada.

No obstante, añade dicho precepto, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igualo superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

El mismo artículo 20.Uno.22º establece tres supuestos de exclusión a la procedencia de la exención que regula. En particular, la letra a) dispone que no se aplicará la exención a *“las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero”*, añadiendo que *“a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.”*

El concepto de arrendamiento financiero se recoge en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1998, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, conforme a la cual: *“Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, a favor del usuario.”*

El apartado 2 del precepto anterior indicaba que *“Los contratos a que se refiere la presente disposición tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de diez años, cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales.”*

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, estableció en su disposición derogatoria única la derogación de los apartados 2 a 7 de la citada disposición adicional séptima de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en los que se regulaba el tratamiento fiscal aplicable al arrendamiento financiero durante la vigencia de la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades, de 27 de diciembre. El objetivo de dicha derogación no era eliminar dichos requisitos, entre ellos el plazo mínimo de

dichos contratos, sino que los mismos encontrarán una regulación completa y sistemática en el artículo 128 de dicho texto (actual artículo 115 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto de Sociedades).

Por lo tanto, el requisito del plazo mínimo de dichos contratos permanece vigente en la actualidad en la medida en que la remisión realizada a la disposición adicional séptima de la Ley 26/1998 debe interpretarse de forma sistemática al actual artículo 115 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, el establecimiento de un plazo mínimo de duración para estos contratos de arrendamiento financiero tiene por objeto evitar prácticas abusivas.

La no limitación del plazo de estos contratos podría provocar que empresarios se beneficiasen de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido por la mera configuración jurídica de la operación de venta de una edificación, efecto en ningún caso perseguido por la excepción aquí cuestionada.

Este mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Económico Administrativo Central, que en el fundamento de derecho sexto de su resolución 3700-04, de 27 de julio de 2005, señala lo siguiente:

“SEXTO.- El criterio sentado en la presente resolución es reiteración del vertido (...) por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al establecer en su sentencia de 23 de enero de 2.004, respecto del artículo 20.Uno. 22° de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido que “Es Cierto que el Citado precepto no establece un plazo para esas entregas efectuadas en el ejercicio de la opción de compra pero es evidente que dentro de la interpretación sistemática de las leyes tributarias no puede obviarse que ese ejercicio de la opción de compra se realiza al final del plazo previsto contractualmente y si se anticipa tres años, tal como sucedió en el presente caso, no se está produciendo el supuesto previsto para la exención, al no poder ser considerado entonces como un contrato de arrendamiento financiero, por no cumplirse, con la cancelación anticipada, uno de los requisitos previstos para dichos contratos. Ello con independencia de que al efectuarse la cancelación anticipada se hiciese frente a las cuotas pendientes de amortización, ya que dicho pago no altera el incumplimiento de uno de los requisitos del contrato. (...)”.

En consecuencia con todo ello, ha de considerarse que la exclusión de la exención contenida en la letra a) del artículo 20.Uno.22° de la Ley 37/1992 resulta procedente, exclusivamente, cuando el ejercicio de la opción de compra por parte del arrendatario tenga lugar al término del contrato de arrendamiento financiero.

Por todo ello, **el ejercicio anticipado de la opción de compra por parte de la entidad consultante constituirá una entrega de bienes sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido sin perjuicio de que se opte por la renuncia a la exención con arreglo a los requisitos establecidos por el artículo 20. Dos de la Ley 37/1992.**

AUTONÓMICAS: BALEARES

DECRETO-LEY 6/2011, DE 2 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES

PREÁMBULO

Con el fin de paliar los efectos de la crisis económica sobre la hacienda pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es necesario, paralelamente a los recortes en el gasto público, aumentar, en la medida que lo permita la capacidad normativa en materia tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los ingresos por la vía indirecta de reactivar la actividad económica introduciendo diversas modificaciones en la normativa tributaria balear, básicamente mediante beneficios fiscales a las actividades empresariales favorecedoras de la inversión y del mantenimiento o incremento del empleo.

De acuerdo con ello, es urgente aprobar una norma con rango de ley que permita la inmediata efectividad de estas medidas fiscales y, en particular, con respecto al Impuesto sobre el Patrimonio, la vigencia de este tributo en el ámbito de la comunidad autónoma al tiempo del devengo correspondiente al próximo 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, esto es, para los periodos impositivos de 2011 y de 2012. En este sentido el Decreto-ley opta por establecer una bonificación del 100 %, en lugar de incrementar el mínimo exento hasta los 700.000 euros.

Estas circunstancias encajan en el presupuesto de hecho previsto en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que legitima al Consejo de Gobierno para aprobar, mediante un Decreto-ley, medidas legislativas siempre que no afecten a los derechos establecidos en el Estatuto, los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, la reforma del Estatuto, el régimen electoral ni el ordenamiento de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma, como es el presente caso, en la medida que ninguna de las normas contenidas en el presente Decreto-ley inciden sustancialmente en el deber de contribuir al que se refiere el artículo 31 de la Constitución española, en ninguno los tributos que se ven afectados por el Decreto-ley, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional dictada en esta materia.

Bajo esta premisa, el Decreto-ley se divide en dos capítulos: el capítulo I está dedicado a los tributos cedidos, y el capítulo II, a los tributos propios y, en concreto, al Canon de Saneamiento de Aguas.

Con respecto al capítulo I, se pueden destacar, en la sección segunda, dedicada al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la equiparación del porcentaje de inversión en vivienda habitual al de aplicación en el tramo estatal (artículo 2); la nueva regulación de la deducción autonómica para el fomento del autoempleo (artículo 3), y la introducción de una nueva deducción en concepto de inversión, dirigida a los denominados ángeles inversores, para adquirir acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación (artículo 4). En la sección tercera (artículo 5), dedicada al Impuesto sobre el Patrimonio, también se adopta una medida técnica de equiparar el mínimo exento al estatal, con carácter temporal para los ejercicios de 2011 y de 2012. En la sección cuarta, relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se regula de nuevo la reducción relativa a las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o parientes colaterales para constituir una empresa, cuando se creen nuevos puestos de trabajo (artículo 6), y se crea una nueva reducción por la creación de empresas y empleo en las adquisiciones de dinero por causa de muerte (artículo 7); asimismo, se modifican los coeficientes aplicables a la cuota íntegra con respecto a las personas que integran el grupo III en la parte de este grupo relativa a los colaterales por afinidad de segundo y tercer grado, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (artículo 8). En la sección quinta, relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se establece, por una parte y en la Subsección I, relativa a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, un nuevo tipo de gravamen reducido aplicable a las transmisiones de inmuebles a empresas de nueva creación (artículo 9), y una reducción del tipo aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial a empresas individuales o negocios profesionales (artículo 10), y por otra, en la

Subsección II, relativa a la modalidad de actos jurídicos documentados, se establece un nuevo tipo reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles en la creación de nuevas empresas (artículo 11), así como otro tipo reducido por la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración Pública (artículo 12). Finalmente, en la sección sexta (artículos 13 a 20), sobre la tasa fiscal del juego, a la vez que se refunden y sistematizan medidas ya existentes dispersas en diversas leyes, se incluyen modificaciones relativas a los siguientes aspectos:

- a. reducción del tipo de gravamen con respecto al juego de bingo;
- b. deflactación al índice de precios al consumo de las tarifas aplicables al juego en casinos;
- c. no devengo de la tasa en el caso de sustitución de máquinas;
- d. imposibilidad de conceder aplazamientos o fraccionamientos sobre las liquidaciones trimestrales relativas a máquinas de juego;
- e. exigencia por trimestres de la tasa relativa a nuevas altas de máquinas de juego;
- f. nuevo sistema de cálculo del tipo de gravamen aplicable a las máquinas de tipo B de más de dos jugadores;
- g. cuotas específicas para las máquinas de tipo B especiales y exclusivas de salones de juego, y para las interconexiones;
- h. bonificaciones sobre la cuota, condicionadas a diversas circunstancias, como el mantenimiento del número de máquinas (en el caso de máquinas ubicadas en cualesquiera establecimientos que no sean casinos, salas de bingos o salones de juego), el aumento neto del número de máquinas (en cualquier establecimiento autorizado), o la antigüedad de las máquinas (con respecto a los salones de juego), e
- i. regulación de la base imponible de la tasa.

Por lo que se refiere al capítulo II, dedicado íntegramente al Canon de Saneamiento de Aguas, se introducen diversas medidas para mejorar la capacidad recaudatoria y la gestión; a saber, la obligatoriedad del sustituto de ingresar el 100 % del canon repercutido (artículo 21); una regulación más detallada, en la propia ley, de la incidencia de los saldos de dudoso cobro (artículo 22), y la supresión de los premios de recaudación (artículo 23).

La parte final se completa con tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Capítulo I

Tributos cedidos.

Sección I Disposición general

Artículo 1

Objeto

Las disposiciones contenidas en este capítulo tienen por objeto el ejercicio de las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la Ley 28/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y las condiciones de la cesión, en los casos y condiciones que prevé la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Sección II Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears

En el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, se establecen los siguientes porcentajes:

- a. Con carácter general, el porcentaje será del 7,50 %.
- b. Cuando se trate de las obras de adecuación de la vivienda habitual para personas con discapacidad a que se refiere el apartado 4º del artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, el porcentaje será del 10 %.

Artículo 3

Deducción autonómica para el fomento del autoempleo

1. Se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica de 600 euros por cada contribuyente que verifique los siguientes requisitos en la fecha de devengo del impuesto:
 - a. Estar en situación de alta como persona física o como partícipe en una entidad en régimen de atribución de rentas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, siempre que el alta se haya formalizado por primera vez en el ejercicio de 2012.
 - b. Desarrollar la actividad económica principal en el territorio de las Illes Balears.
 - c. Ejercer la actividad económica de manera personal, habitual y directa, la cual deberá constituir la principal fuente de renta del contribuyente a partir de la fecha del alta en el censo y hasta el cierre del periodo impositivo, en los mismos términos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.
 - d. Obtener rentas en concepto de actividades económicas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el periodo impositivo, siempre que el rendimiento íntegro sea inferior a 100.000 euros.
2. La deducción será aplicable en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio de 2012 y en los dos ejercicios posteriores, de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a. Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante un año natural desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio de 2012.
 - b. Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante dos años naturales desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio de 2013.
 - c. Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante tres años naturales desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio de 2014.
3. El cese efectivo de la actividad o la baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, antes de cumplirse el año natural necesario para la aplicación de la deducción, determinará la pérdida del beneficio fiscal aplicado y la obligación de pagar la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada.

A tales efectos, el obligado tributario presentará una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, e ingresará, junto con la cuota que resulte, los intereses de demora correspondientes, de acuerdo con las normas que regulan el impuesto.

Artículo 4

Deducción autonómica en concepto de inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

1. Se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica del 20 % de las cuantías invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o de participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades a las que se refiere el apartado 2 siguiente. El importe máximo de esta deducción será de 600 euros por ejercicio. En el caso de declaración conjunta, el importe máximo de deducción será de 600 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que haya efectuado la inversión. Esta deducción se aplicará en el ejercicio en el que se materialice la inversión y en los dos siguientes con el límite de 600 euros anuales.
2. Para que se pueda aplicar esta deducción será necesario cumplir los requisitos y condiciones siguientes:
 - a. La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas

unidas por razón de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40 % del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de los derechos de voto en la sociedad.

- b. La entidad en la que debe materializarse la inversión deberá cumplir los requisitos siguientes:
 1. Deberá tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.
 2. Deberá tener el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.
 3. Deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
 4. Como mínimo, deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni partícipe de la sociedad.
 5. En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad deberá haberse constituido en los dos años anteriores a la fecha de esta ampliación.
 6. Deberá mantener los puestos de trabajo. A tal efecto, se considerará que se mantienen los puestos de trabajo cuando se mantenga la plantilla media total, en términos de personas por año que regula la normativa laboral, calculada como prevé el artículo 109 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
 7. La cifra anual de negocios de la entidad no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros, calculada como prevé el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - c. El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que se haya materializado la inversión, pero en ningún caso podrá realizar funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
 - d. Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se especificarán la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.
 - e. Las participaciones adquiridas deberán mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cuatro años.
 - f. Los requisitos establecidos en los puntos 2º, 3º, 4º, 6º y 7º de la letra b) anterior y el límite máximo de participación establecido en la letra a), así como la prohibición contenida en la letra c), deberán cumplirse durante un periodo mínimo de cuatro años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad que origine el derecho a la deducción.
3. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las letras a), c), e) y f) del apartado 2 comportará la pérdida del beneficio fiscal y la obligación de pagar la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada.

A tales efectos, el obligado tributario presentará una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, e ingresará, junto con la cuota que resulte, los intereses de demora correspondientes, de acuerdo con las normas que regulan el impuesto.

Sección III *Impuesto sobre el patrimonio*

Artículo 5

Bonificación

Se establece una bonificación autonómica del 100% a favor de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residan habitualmente en las Illes Balears.

Sección IV *Impuesto sobre sucesiones y donaciones*

Artículo 6

Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado por creación de nuevas empresas y empleo.

1. En las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad socie-

taria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, se aplicará una reducción del 50 %, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. La donación deberá formalizarse en escritura pública y deberá hacerse constar de forma expresa que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa en los términos establecidos en este artículo.
 - b. La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
 - c. Como mínimo, la empresa creada deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
 - d. En el plazo máximo de dieciocho meses desde el devengo del impuesto, el dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa y deberá cumplirse el requisito de creación de empleo.
 - e. Durante cuatro años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.
 - f. La base de la reducción será el importe del dinero que, adquirido gratuitamente entre vivos, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa, con un máximo de 200.000 euros.
 - g. Solo podrá aplicar la reducción el donatario que destine el dinero donado a las finalidades previstas en este artículo.
 - h. La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra e) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - i. El donatario deberá tener un patrimonio preexistente inferior a 400.000 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.
 - j. En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, las participaciones que adquiera el donatario deberán representar a más del 50 % del capital social de la entidad, y se mantendrán en el patrimonio del donatario durante un periodo mínimo de cuatro años.
 - k. En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, el donatario no ha de tener ninguna vinculación con el resto de socios, en los términos previstos en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
2. En caso de incumplimiento del requisito establecido en la letra d) del apartado anterior, o de los plazos a que se refieren las letras e), h) y j), deberá presentarse una declaración complementaria por el importe de las cuantías que se hayan dejado de ingresar junto con el importe de los intereses de demora, en el plazo de un mes desde el día en que se produzca el incumplimiento.
 3. Esta reducción tiene el carácter de propia, a efectos del artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo 7.

Reducción en las adquisiciones de dinero por causa de muerte por creación de nuevas empresas y empleo.

1. En las adquisiciones de dinero por causa de muerte que se destine a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, se aplicará una reducción del 50 %, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
 - b. Como mínimo, la empresa creada deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
 - c. En el plazo máximo de dieciocho meses desde el devengo del impuesto, el dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa y se cumplirá el requisito de creación de empleo.

- d. Durante cuatro años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.
 - e. La base de la reducción será el importe del dinero que, adquirido por causa de muerte, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa, con un máximo de 200.000 euros.
 - f. Solo podrá aplicar la reducción el derechohabiente que destine el dinero adquirido a las finalidades previstas en este artículo.
 - g. La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra d) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - h. El derechohabiente deberá tener un patrimonio preexistente inferior a 400.000 euros.
 - i. En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, las participaciones que adquiera el derechohabiente representarán más del 50 % del capital social de la entidad, y se mantendrán en el patrimonio del derechohabiente durante un periodo mínimo de cuatro años.
 - j. En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, el derechohabiente no ha de tener ninguna vinculación con el resto de socios, en los términos previstos en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
2. En caso de incumplimiento del requisito establecido en la letra c) del apartado anterior, o de los plazos a que se refieren las letras d), g) e i), deberá presentarse una declaración complementaria por el importe de las cuantías que se hayan dejado de ingresar junto con el importe de los intereses de demora, en el plazo de un mes desde el día en que se produzca el incumplimiento.
 3. Esta reducción tiene el carácter de propia, a los efectos del artículo 48 de la Ley 22/2009.

Artículo 8.

Cuota íntegra corregida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que queda redactado de la siguiente manera:
 1. *La cuota íntegra corregida se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación en función de la cuantía del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el transmitente, de acuerdo con las cuantías y los grupos siguientes:*

	Grupos I y II	Grupo III.Colaterales de segundo y tercer grado	Grupo III.Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	Grupo IV
De 0 a 400.000	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.000 a 2.000.000	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000 a 4.000.000	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 de la Ley 22/2006, que queda redactado de la siguiente manera:
 1. *La cuota íntegra corregida se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación en función de la cuantía del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el transmitente, de acuerdo con las cuantías y los grupos siguientes:*

	Grupos I y II	Grupo III.Colaterales de segundo y tercer grado	Grupo III.Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	Grupo IV
De 0 a 400.000	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.000 a 2.000.000	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000 a 4.000.000	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

Sección V Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**Subsección I. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.****Artículo 9****Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles que tengan que constituir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.**

1. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil o una empresa de nueva creación y el inmueble tenga que constituir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de la sociedad o empresa, será del 3,5 %, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. El empresario individual o social deberá darse de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
 - b. Al menos durante cuatro años desde la adquisición, deberá mantenerse el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears.
 - c. La empresa tendrá el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.
 - d. La adquisición deberá formalizarse en un documento público, en el que se hará constar expresamente la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno. No se podrá aplicar el tipo reducido si alguna de estas declaraciones no consta en el documento público, ni tampoco en caso de que se hagan rectificaciones del documento con el fin de subsanar su omisión, excepto que se hagan dentro del periodo voluntario de autoliquidación del impuesto.
 - e. La adquisición del inmueble deberá tener lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
 - f. La empresa deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no tendrá por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
 - g. Como mínimo, la empresa deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los cuatro años a que se refiere la letra b) anterior.
 - h. La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra b) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - i. En el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, serán personas físicas que no estén o hayan estado de alta en el censo citado en la letra a) anterior.
 - j. No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos previstos en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
2. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Artículo 10**Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en empresas individuales o negocios profesionales.**

1. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional a que se refieren el artículo 7.5 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el artículo 7.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será del 4 %, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que, antes de la transmisión, el transmitente ejerciera la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears de una forma habitual, personal y directa.
 - b. Que la transmisión de la empresa o el negocio se produzca entre el empleador, por un lado, y un trabajador,

- el cónyuge u otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por el otro.
- c. Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional dentro del territorio de las Illes Balears, de una forma habitual, personal y directa, durante un periodo mínimo de cuatro años.
 - d. Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión, en términos de personas por año que regula la normativa laboral, durante un periodo mínimo de cuatro años. A tal efecto, la plantilla media se calculará como prevé el artículo 109 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - e. Durante el mismo periodo de cuatro años, el adquirente no podrá:
 1. Realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.
 2. Transmitir los inmuebles objeto de tipo reducido, excepto que la totalidad del importe se reinvierta en la adquisición de otros inmuebles situados en las Illes Balears. La reinversión se efectuará, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años desde la fecha de la transmisión.
 3. Desafectar los inmuebles objeto de tipo reducido o bien los inmuebles objeto de reinversión de la actividad empresarial o profesional.
 - f. La cifra anual de negocios del adquirente no superará el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra c) anterior, en los términos del artículo 108 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - g. No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos establecidos en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
2. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Subsección II. Actos jurídicos documentados.

Artículo 11

Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles que tengan que constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.

1. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios sujetos a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del artículo 31.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en las que el prestatario sea una sociedad o empresa de nueva creación, tributarán al tipo de gravamen reducido del 0,5 %, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:
 - a. El empresario individual o social deberá darse de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
 - b. La empresa deberá tener el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.
 - c. La base sobre la que se podrá aplicar el beneficio fiscal será la parte financiada del precio del inmueble que tenga que constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo, excluidos los impuestos indirectos aplicables y el resto de gastos inherentes a la adquisición. Por lo tanto, este beneficio fiscal no será aplicable a la adquisición de inmuebles posteriores o sucesivos.
 - d. La empresa deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no tendrá por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
 - e. La constitución del préstamo y la adquisición del inmueble deberán tener lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
 - f. Como mínimo, la empresa deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears

- con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los cuatro años a que se refiere la letra g) siguiente.
- g. Al menos durante cuatro años desde la adquisición, deberá mantenerse el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears.
 - h. La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra g) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - i. El préstamo o crédito deberá formalizarse en documento público, en el que se hará constar expresamente la finalidad de destinar la totalidad o una parte de los fondos obtenidos a la adquisición de un inmueble en los términos previstos en este artículo. No se aplicará el tipo de gravamen reducido si esta declaración no consta en el documento público, ni tampoco en caso de que se hagan rectificaciones del documento con el fin de subsanar su omisión, excepto que se realicen dentro del periodo voluntario de autoliquidación del impuesto.
 - j. En el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, serán personas físicas que no estén o hayan estado de alta en el censo de empresarios citado en la letra a) anterior.
 - k. No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos previstos en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
2. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Artículo 12

Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas.

1. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de hipotecas unilaterales sujetas a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del artículo 31.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán al tipo de gravamen reducido del 0,1 %, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. El hipotecante y deudor deberá ser un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, con domicilio fiscal en las Illes Balears.
 - b. El acreedor garantizado debe ser una Administración Pública territorial o institucional.
 - c. En el documento público en el que se formalice el derecho real de garantía deberá hacerse constar expresamente que su finalidad es garantizar las obligaciones derivadas del incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido, así como la resolución administrativa que fundamenta la concesión.
 - d. La Administración Pública beneficiaria debe aceptar la hipoteca en los términos previstos en la legislación tributaria y recaudatoria.
2. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Sección VI *Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar*

Artículo 13

Devengo.

1. Con carácter general, la tasa se devengará con la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.
2. Cuando se trate de máquinas recreativas, de azar o grúa, de los tipos B, C y D respectivamente, la tasa será exigible por años naturales, y se devengará el 1 de enero de cada año por las autorizadas en años anteriores.

El primer año, el devengo coincidirá con la autorización de la explotación, y se abonará la cuantía anual íntegra si la autorización se produce en el primer trimestre según los importes derivados de la aplicación de los tipos y cuotas vigentes. No obstante, si la autorización se otorga:

- a. Entre el 1 de abril y el 30 de junio, solo se abonará el 75 % de la cuantía anual de la tasa, correspondiente a los tres últimos trimestres, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.
- b. Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, solo se abonará el 50 % de la cuantía anual de la tasa, correspondiente a los dos últimos trimestres, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.
- c. Entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, solo se abonará el 25 % de la cuantía anual de la tasa, correspondiendo al último trimestre, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.

Las normas establecidas en los párrafos anteriores también se aplicarán a la tasa fiscal correspondiente a la interconexión de las máquinas de tipo B, en cualquiera de sus modalidades, según la fecha de la autorización de la interconexión.

No se practicará la liquidación si la máquina sustituye, en el mismo periodo anual y dentro del mismo ámbito territorial de las Illes Balears, otra del mismo tipo y modalidad de juego y jugadores, que, a tales efectos, haya sido dada de baja definitiva y esté al corriente del pago de la tasa fiscal.

3. En el caso del juego de bingo, la tasa se devengará en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente.
4. En el caso de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará cuando se conceda la correspondiente autorización. En su defecto, se devengará en el momento de su organización o inicio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Artículo 14

Exención autonómica de los juegos de carácter social.

1. Estarán exentas del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias las entidades que realicen rifas y tómbolas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que desarrollen sus funciones principalmente en el territorio de las Illes Balears.
 - b. Que, en el caso de asociaciones, estén inscritas en el Registro de Asociaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.
 - c. Que se trate de entidades sin finalidad de lucro y los cargos de patronos no estén retribuidos, a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y hayan optado por el régimen fiscal especial establecido el artículo 14 de esa misma Ley. Asimismo, no podrán percibir ninguna retribución las personas que intervengan en la organización del juego.
 - d. Que el premio del juego organizado no sea superior al valor de 2.000 euros.
 - e. Que el importe total de la venta de los billetes ofrecidos no supere la cuantía de 15.000 euros.
 - f. Que se justifique el destino de los fondos a finalidades de carácter social.
2. Las citadas entidades solo podrán beneficiarse de la exención por un máximo de cuatro rifas o tómbolas al año, y la duración no podrá exceder de tres meses.

Artículo 15

Base imponible.

1. Base imponible en los juegos de suerte, envite o azar
 - a. La base imponible de la tasa será la siguiente:
 1. En el caso del juego en casinos o del juego de lotería instantánea electrónica, constituirán la base imponible los ingresos brutos obtenidos por los sujetos pasivos. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cuantías que satisfagan los jugadores por las ganancias.
 2. En el juego del bingo, constituirá la base imponible la suma total de las cuantías que satisfagan los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de estos.

En la modalidad de bingo electrónico, constituirá la base imponible el importe anterior, descontada la parte destinada a premios.

En los juegos y concursos difundidos mediante radio o televisión y en los que la participación se haga, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o

- con tarificación adicional, constituirá la base imponible la suma del valor de los premios más las cuantías correspondientes a la sobretarificación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.
3. En el resto de supuestos, constituirán la base imponible las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que se realicen en los diferentes locales, instalaciones o recintos donde se organicen juegos de suerte, envite o azar. Esto último no será de aplicación al juego mediante máquinas de los tipos B, C y D, juego en el que la deuda tributaria se determinará mediante una cuota fija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4
 - b. La base imponible se determinará con carácter general por estimación directa. En los supuestos del bingo electrónico y de los juegos desarrollados a través de Internet, por medios técnicos, telemáticos, interactivos o de una forma remota, estos medios contendrán el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible.

A tal efecto, el sujeto pasivo dispondrá de un sistema informático que permita a la Administración Tributaria controlar telemáticamente la gestión y el pago del correspondiente tributo. La base imponible se podrá determinar mediante estimación objetiva con aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos reglamentariamente.

A tal efecto, se podrán utilizar, entre otros, los módulos siguientes: duración del juego, número de jugadores, importe de los premios, precio de la apuesta o la partida, y ámbito territorial donde se desarrolle la actividad.
 2. Base imponible en las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias
 - a) Con carácter general, constituirá la base imponible el importe total de las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. Se establecen las siguientes reglas especiales:
 1. En las rifas y tómbolas, constituirá la base imponible el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
 2. En las combinaciones aleatorias, constituirá la base imponible el valor de los premios ofrecidos. A tal efecto se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.
 3. En las apuestas, constituirá la base imponible, según los casos:
 - ❖ $\frac{3}{4}$ El importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio a través del cual se realicen.
 - ❖ $\frac{3}{4}$ La diferencia entre la suma total de las cuantías apostadas y el importe de los premios que obtengan los participantes en el juego.
 - a. Cuando la participación en cualquiera de los juegos gravados por este tributo se realice, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, constituirá la base imponible el valor de los premios ofrecidos, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a disposición del premio, más los importes percibidos correspondientes a la sobretarificación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.
 - b. Para determinar las bases se podrán utilizar los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en la Ley General Tributaria. A tal efecto, se podrán utilizar, entre otros, los módulos siguientes: duración del juego, número de jugadores, importe de los premios, precio de la apuesta o partida, y ámbito territorial donde se desarrolle la actividad.

Artículo 16

Gestión y recaudación

1. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización del juego, el ingreso de la tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes periodos:
 - a. Primer periodo: del 1 al 20 del mes de marzo.
 - b. Segundo periodo: del 1 al 20 del mes de junio.
 - c. Tercer periodo: del 1 al 20 del mes de septiembre.
 - d. Cuarto periodo: del 1 al 20 del mes de diciembre.

La gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que se realicen por medio de máquinas

del tipo B o recreativas con premio y del tipo C o de azar se hará a partir del censo anual comprensivo de las máquinas que hayan sido autorizadas en las Illes Balears los años anteriores, así como de los sujetos pasivos. El sujeto pasivo ingresará las cuotas trimestrales mediante el abono del documento de pago expedido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears de acuerdo con los datos que consten en el censo anual.

No obstante, en el primer año de autorización, el pago del trimestre corriente que corresponda de acuerdo con el artículo 13.2, en relación con el artículo 17.4, se realizará en el momento de la autorización en el plazo establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria desde la notificación de la liquidación, y los trimestres restantes se abonarán de la forma establecida en el primer párrafo. Estas normas también se aplicarán a la tasa fiscal correspondiente a la interconexión de máquinas de tipo B en cualquiera de sus modalidades.

2. En el caso del juego del bingo, la tasa se autoliquidará e ingresará en el momento del suministro de los cartones o en los plazos fijados reglamentariamente.
3. En el caso del bingo electrónico y en el resto de juegos, la tasa se autoliquidará e ingresará trimestralmente a lo largo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, con respecto a los hechos imponible producidos en el trimestre natural anterior.

En particular, los sujetos pasivos de la tasa aplicable a rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias estarán obligados a practicar la autoliquidación en los plazos indicados en el párrafo anterior. Además, en caso de que no sea necesaria la autorización, comunicarán a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, previo inicio de la publicidad o promoción, la voluntad de realizarla, en los términos establecidos mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

4. En todo caso, el pago de las liquidaciones trimestrales de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar relativa a las máquinas de tipo B o recreativas con premio y de tipo C o de azar no podrá ser objeto de aplazamiento o de otro fraccionamiento.

De acuerdo ello, todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite, y su presentación no impedirá el inicio del periodo ejecutivo y la exigibilidad de las liquidaciones por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

5. Por orden de la consejería competente en materia de hacienda se determinarán la gestión de la tasa y, en particular, los modelos, la forma y el tiempo en que el pago se realizará en cada juego. Asimismo, se podrá disponer que las declaraciones o autoliquidaciones, con respecto a los sujetos pasivos que superen la cifra de negocios que, a tal efecto, fije la citada orden, se efectúen obligatoriamente por medios telemáticos.

Artículo 17

Tipo de tributación y cuotas fijas.

1. Tipo tributario general
El tipo tributario general será del 21 %.
2. Tipo tributario aplicable al juego de bingo
 - a. El tipo tributario aplicable al juego de bingo, en el que se entenderá incluido el coste del cartón, será del 19 % sobre el valor facial del cartón.
 - b. El tipo tributario aplicable a la modalidad de juego que sea calificado reglamentariamente como bingo electrónico será del 32 % sobre las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.
3. Tipo tributario aplicable a los casinos de juego
A los casinos de juego se les aplicarán las tarifas siguientes:
 - a. Porción de base imponible entre 0,00 euros y 1.987.381,90 euros. Tipo aplicable: 21 %.
 - b. Porción de base imponible entre 1.987.381,91 euros y 3.288.176,10 euros. Tipo aplicable: 39 %.
 - c. Porción de base imponible entre 3.288.176,11 euros y 6.558.363,20 euros. Tipo aplicable: 49 %.
 - d. Porción de base imponible superior a 6.558.363,20 euros. Tipo aplicable: 59,50 %.
4. Cuotas fijas
 - a. Máquinas de tipo B ordinarias o recreativas con premio programado y máquinas de tipo B exclusivas para bingo:
 1. Cuota anual: 3.467 euros.
 2. Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del que lleven a cabo el resto de jugadores, serán aplicables las siguientes cuotas:

- ❖ Máquinas de dos jugadores: una cuota de 5.560 euros.
 - ❖ Máquinas de tres jugadores o más: una cuota de 3.467 euros más un incremento de ésta en un 25 % por cada jugador autorizado.
- b. Máquinas de tipo B especiales y de tipo B exclusivas de salones de juego
La cuota anual que se pagará por este tipo de máquinas será la que resulte de incrementar en un 20 % las cuantías aplicables a las máquinas de tipo B ordinarias, según proceda de acuerdo con sus características, de acuerdo con la letra a) anterior.
- c. Máquinas de tipo B interconectadas
En los casos de interconexión de cualquiera de las máquinas citadas en los puntos anteriores, la cuota anual que se pagará por cada una de las máquinas interconectadas se incrementará en un 25 % sobre la cuota que corresponda en función de las características de la máquina, de acuerdo con las letras a) y b) anteriores.
Para poder efectuar la correspondiente liquidación provisional, el sujeto pasivo ha de comunicar a la Agencia Tributaria de las Illes Balears la interconexión de la manera que se establezca por orden de la consejería competente en materia de hacienda.
- d. Máquinas de tipo C o de azar
1. Cuota anual: 4.946 euros.
 2. Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno sea independiente de lo que haga el resto de jugadores, se aplicarán las siguientes cuotas:
 - ❖ Máquinas de dos jugadores: dos cuotas según lo previsto en el apartado 1º anterior.
 - ❖ Máquinas de tres o más jugadores: 9.892 euros, más el resultado de multiplicar la cuantía de 4.946 euros por el número de jugadores y por el coeficiente 0,123.
- e. Máquinas de tipo D o máquinas grúa
La cuota anual será de 150 euros.

En caso de que el precio máximo autorizado por partida en las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado supere la cuantía de 0,20 euros, la cuota anual indicada en el artículo 17.4.a) se incrementará en 20 euros por cada 0,01 euros en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 euros.

Si el incremento del precio máximo autorizado por encima de 0,20 euros se produce con posterioridad al devengo de la tasa, la Agencia Tributaria de las Illes Balears liquidará de oficio la diferencia de cuota resultante a los sujetos pasivos que exploten las máquinas autorizadas con anterioridad.

5. Tipo tributario aplicable a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- a. Rifas y tómbolas
1. Las rifas y tómbolas tributan con carácter general al 15 % del importe total de los boletos o billetes ofrecidos. En las declaradas de utilidad pública o benéfica, el tipo es del 7 %.
 2. En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados, ferias o fiestas de ámbito local, y siempre que sus premios no excedan de un valor total de 3.000 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa de acuerdo con el tipo señalado en el punto 1º anterior o bien a razón de 200 euros por cada día de duración en capitales de provincia o poblaciones de más de 75.000 habitantes, de 130 euros por cada día de duración en poblaciones entre 15.000 y 75.000 habitantes y de 60 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 15.000 habitantes.
- b. Apuestas
1. En las apuestas, el tipo será con carácter general del 10 %, aplicable a la base imponible establecida en el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación.
 2. En las apuestas que se realicen con motivo de carreras de galgos en canódromos o de carreras de caballos o de trote que tengan lugar en hipódromos que constituyan el hecho imponible de la tasa, el tipo será del 3 % sobre el importe total de los billetes vendidos, incluidas las apuestas hípcas a las que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.
- c. Combinaciones aleatorias
En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10 % del valor de los premios ofrecidos.
6. Participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional
El tipo de gravamen para cualquiera de los juegos gravados por este tributo en los que se participe,

totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional será del 12 %, aplicable a la base imponible determinada por el valor de los premios ofrecidos, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a disposición del premio, más los importes percibidos correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones efectuadas.

7. Los juegos de promoción del trote a los que se refiere el artículo 4.2 del Decreto 108/2001 tributarán al 3 % de la base imponible constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cuantías que se dediquen a la participación en el juego más cualquier ingreso que se pueda obtener, directamente, derivado de la organización.
8. El tipo de gravamen del juego mediante concursos desarrollados en medios de comunicación será del 20 %, aplicable sobre la base imponible constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cuantías que se dediquen a la participación en el juego más cualquier ingreso que se pueda obtener, directamente, derivado de la organización.

Artículo 18

Bonificación sobre la cuota por aumento del número de máquinas.

1. Se aplicará una bonificación del 50 % de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B de un jugador de nueva autorización durante los ejercicios de 2012 y de 2013, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Debe aumentarse el número de máquinas de un jugador en relación con el número de máquinas instaladas y autorizadas a 1 de enero de 2011.
 - b. El aumento debe mantenerse durante cada uno de los dos ejercicios de 2012 y de 2013.
 - c. El sujeto pasivo debe estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.
 - d. El sujeto pasivo debe mantener la plantilla media de trabajadores, en términos de personas por año que regula la normativa laboral. A tal efecto, la plantilla media se calculará en la forma prevista en el artículo 109 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - e. Las máquinas de nueva autorización serán de nueva fabricación, de tal manera que no se aplicará la bonificación si provienen de adquisiciones a otros sujetos pasivos que ya las hubiesen dado de alta.
 - f. No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos previstos en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
2. La bonificación se aplicará, en todo caso, a la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio.
3. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el sujeto deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el plazo de un mes.

La Agencia Tributaria, en tal caso, girará la liquidación complementaria que corresponda para exigir el pago de la cuota indebidamente bonificada, junto con los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

Artículo 19

Bonificación sobre la cuota por mantenimiento de máquinas antiguas.

1. Se aplicará una bonificación del 40 % de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B de un solo jugador con una antigüedad de más de cuatro años, instaladas en salones de juego, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Solo se podrán beneficiar de la bonificación un 10 % de las máquinas de tipo B o recreativas con premio que estén instaladas en la fecha de devengo del tributo, en cada local o salón.
 - b. La antigüedad debe computarse desde la fecha de instalación de la máquina en el local o salón.
 - c. El sujeto pasivo deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.
2. La bonificación se aplicará, en todo caso, a la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio.
3. Los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego de máquinas de tipo B o recreativas con premio

deberán presentar, en el plazo y con el contenido establecidos por una orden de la consejería competente en materia de hacienda, una declaración censal con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de este beneficio fiscal.

4. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el sujeto pasivo deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el plazo de un mes. La Agencia Tributaria, en tal caso, girará la liquidación complementaria que corresponda para exigir el pago de la cuota indebidamente bonificada, junto con los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

Artículo 20

Bonificación sobre la cuota por mantenimiento del número de máquinas de tipo B en determinados locales.

1. Se aplicará una bonificación del 8,5 % de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B del ejercicio de 2012 que no estén instaladas en salas de bingo, en salones de juego de tipo B o mixtos, y en casinos, siempre que el sujeto pasivo mantenga como mínimo el 95 % del número de máquinas instaladas a día 1 de enero de 2012, en relación con las que estén instaladas a día 1 de enero de 2011.
2. La bonificación se aplicará, en todo caso, a la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre.
3. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el sujeto pasivo deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el plazo de un mes. La Agencia Tributaria, en tal caso, girará la liquidación complementaria que corresponda para exigir el pago de la cuota indebidamente bonificada, junto con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

Capítulo II

Tributos propios. Canon de saneamiento de aguas.

Artículo 21

Ingreso por el sustituto del contribuyente.

Se modifica el artículo 11 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 11

Liquidación e ingresos.

1. *El sustituto del contribuyente debe ingresar las cuotas correspondientes al canon mediante el sistema de declaración-liquidación, formulada en los plazos y de la manera que se determinen por reglamento, el cual deberá prever, en todo caso, una declaración-liquidación resumen anual que deberá presentar el sustituto del contribuyente antes del 28 de febrero del año siguiente.*
En todo caso, las cuotas repercutidas por el sustituto del contribuyente se ingresarán por el 100 % del importe facturado dentro de la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo, según se trate del régimen general o especial de liquidación.
2. *En la declaración-liquidación resumen anual se podrán incluir los importes correspondientes a los saldos de dudoso cobro que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 siguiente, hayan adquirido dicha condición en el ejercicio a que se refiera la declaración-liquidación resumen anual, así como los declarados en ejercicios anteriores y cobrados en este último ejercicio, en los casos y con los requisitos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.*
3. *A los efectos de este tributo, se entienden por saldos de dudoso cobro los créditos derivados de las cuotas del canon de saneamiento de aguas no pagadas por los contribuyentes a los sustitutos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
 - a. *Que, con posterioridad al devengo de las cuotas repercutidas, el deudor sea declarado en situación de concurso.*
 - b. *Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo de las cuotas repercutidas sin que éstas se hayan podido cobrar total o parcialmente.*

c. *Que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas se hayan reclamado judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.*

No obstante lo anterior, no se podrán incluir las cuotas del canon de saneamiento relativas a créditos que disfruten de garantía real o que estén garantizados con un contrato de seguro de crédito o de caución, ni las relativas a créditos debidos o garantizados por entidades públicas.

Las cuotas correspondientes a los saldos de dudoso cobro declaradas y que se cobren posteriormente se incluirán en la declaración-liquidación resumen anual correspondiente al ejercicio de cobro, siempre que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no haya notificado al sustituto el acto por el que resuelva exigir directamente al contribuyente tales cuotas.

Artículo 22.

Saldos de dudoso cobro o impagados.

Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, en el artículo 13 de la Ley 9/1991, con la siguiente redacción:

3. En todo caso, el ejercicio por parte de los sustitutos del contribuyente del derecho a la inclusión de los saldos de dudoso cobro a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 11 estará condicionado al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que la condición del crédito como de dudoso cobro quede reflejada en los libros registros exigidos por la normativa regulador del impuesto sobre el valor añadido.
 - b. Que la contabilidad del sustituto permita la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en las cuentas específicas para créditos por repercusión de cánones o tributos, con el desglose que sea necesario en cada caso.
 - c. Que el sustituto haya expedido y remitido al contribuyente una nueva factura o documento sustitutivo en los que se rectifiquen o, en su caso, se anulen las cuotas repercutidas, cuando así lo exija la legislación reguladora del impuesto sobre el valor añadido.
 - d. Que el sustituto presente ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, junto con la declaración-liquidación resumen anual, una comunicación específica con el detalle de tales saldos, de forma que la Agencia Tributaria pueda exigir estas cuantías a los contribuyentes de acuerdo con la legislación tributaria. En esta comunicación se hará constar que los saldos no se refieren a cuotas del canon de saneamiento relativas a créditos que disfruten de garantía real o que estén garantizados con un contrato de seguro de crédito o de caución, ni relativas a créditos debidos o garantizados por entidades públicas, y ha de adjuntarse la siguiente documentación justificativa:
 1. Una copia de las facturas o documentos sustitutivos en que se rectifiquen las cuotas impagadas, en los casos en que la legislación reguladora del impuesto sobre el valor añadido exija la rectificación de tales facturas o documentos sustitutivos, así como, en todo caso, una copia de las facturas o documentos sustitutivos iniciales.
 2. Una copia de la documentación justificativa del requerimiento judicial o extrajudicial que se haya practicado al contribuyente para la exigencia de la cuota o cuotas impagadas, en el supuesto a que se refiere el artículo 11.3.b). En el caso de requerimientos extrajudiciales, la documentación justificativa ha de hacer prueba del contenido del requerimiento y del hecho de la notificación efectuada o debidamente intentada.
 3. En el caso de concurso, la copia del auto judicial de declaración de concurso del contribuyente o la certificación del Registro Mercantil, en su caso, acreditativa de aquél.
 4. En el caso de créditos litigiosos, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial o procedimiento arbitral.

Artículo 23.

Premios de recaudación.

La disposición adicional quinta de la Ley 9/1991 queda modificada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Premios de recaudación.

No podrán establecerse premios de recaudación a favor de los sustitutos del contribuyente en concepto de indemnización por gastos de gestión y recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**Obligaciones formales de los notarios en relación con los tributos sobre el juego.**

1. Con el fin de facilitar el debido control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los tributos sobre el juego, los notarios destinados en la comunidad autónoma de las Illes Balears, en colaboración con el Consejo General del Notariado, remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de las Illes Balears una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de las bases de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante él y que tengan como ámbito territorial máximo la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como la resolución de los mismos. El notario velará por la más estricta veracidad de la información correspondiente a las bases, así como por su correspondencia con los documentos depositados ante él, y será responsable de cualquier discrepancia que haya entre la declaración informativa y los mencionados documentos. También deberán remitir, a solicitud de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, una copia electrónica de los documentos depositados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial.
2. La consejería competente en materia de hacienda, mediante orden, establecerá los procedimientos, la estructura, el formato, los plazos y las condiciones en que se remitirá la información.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas.**

1. Con el fin de facilitar el debido control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los tributos sobre el juego, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas deberán remitir por vía telemática a la Agencia Tributaria de las Illes Balears una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la comunidad autónoma de las Illes Balears.
2. La consejería competente en materia de hacienda, mediante orden, establecerá los procedimientos, la estructura, el formato, los plazos y las condiciones en que se remitirá la declaración informativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**Reparto de premios en el juego de bingo.**

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, el reparto de premios en el juego del bingo será el siguiente:
 - a. Si la sala de bingo no tiene autorización para la práctica del bingo acumulado y de la prima de bingo:
 1. Premio de bingo: el 56 % del valor facial de los cartones vendidos.
 2. Premio de línea: el 8 % del valor facial de los cartones vendidos.
 - b. Si la sala de bingo tiene autorización para la práctica del bingo acumulado y de la prima de bingo:
 1. Premio de bingo: 50 % del valor facial de los cartones.
 1. Premio de línea: 8 % del valor facial de los cartones.
 2. Premio de bingo acumulado: 3 % del valor facial de los cartones.
 3. Premio de prima de bingo: 3 % del valor facial de los cartones.
 - c. Si la sala de bingo tiene autorización para la práctica del bingo acumulado, pero no para la práctica de la prima de bingo:
 1. Premio de bingo: 53 % del valor facial de los cartones vendidos.
 2. Premio de línea: 8 % del valor facial de los cartones vendidos.
 3. Premio de bingo acumulado: 3 % del valor facial de los cartones vendidos.
 - d. Si la sala de bingo tiene autorización para la práctica de la prima de bingo, pero no para la práctica del bingo acumulado:
 1. Premio de bingo: 56 % del valor facial de los cartones vendidos.
 2. Premio de línea: 8 % del valor facial de los cartones vendidos.
 3. Premio de prima de bingo: 6 % del valor facial de los cartones.
2. No obstante, por decreto del Consejo de Gobierno se podrán modificar las normas sobre reparto de premios a que se refiere el apartado anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**Normas transitorias.**

1. Lo dispuesto en el artículo 2 se aplicará a los hechos imposables del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley.
2. Lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y los artículos 21 a 23 se aplicará a los hechos imposables del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Canon de Saneamiento de Aguas, respectivamente, que se devenguen a partir del 1 de enero de 2012.
3. Lo dispuesto en el artículo 5 se aplicará a los hechos imposables del Impuesto sobre el Patrimonio que se devenguen el 31 de diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.
4. Para el ejercicio fiscal de 2012, los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego de máquinas de tipo B o recreativas con premio presentarán, en los veinte primeros días del mes de enero de 2012, una declaración censal específica, que comprenda todos los elementos determinantes de la aplicación de las cuotas fijas reguladas en el artículo 17.4 y de las bonificaciones establecidas en los artículos 19 y 20.
5. A la entrada en vigor del presente Decreto-ley, y mientras no se aprueben, en su caso, los desarrollos reglamentarios que correspondan, serán aplicables las normas reglamentarias vigentes en todo aquello que no se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto-ley y, en particular, las siguientes normas reglamentarias:
 - a. El Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas.
 - b. El Decreto 79/2002, de 31 de mayo, por el que se regula una nueva modalidad de pago de la tasa fiscal para el juego del bingo.
 - c. La Orden de la Consejería de Hacienda y Presupuestos de 23 de diciembre de 1999 por la que se modifica la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1995 que desarrolla el Reglamento del canon de saneamiento de aguas.
 - d. La Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 040, 042, 043, 044 y 045 de declaración-liquidación de la tasa fiscal sobre el juego, así como la guía de los cartones del bingo y el sobre anual para casinos, impuesto sobre el juego del bingo y otros juegos.
 - e. La Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 28 de abril de 2004 por la que se regula la gestión censal y el pago mediante recibo de la tasa fiscal sobre el juego en máquinas tipo B o recreativas con premio y en máquinas tipo C o de azar.
 - f. La Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 14 de mayo de 2004 por la que se regula el procedimiento para la presentación y el pago telemático de las declaraciones liquidaciones correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego a casinos y al canon de saneamiento de aguas.
 - g. La Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 15 de marzo de 2005 por la que se aprueba el modelo 041 de declaración-liquidación de las apuestas hípicas y juegos de promoción del trote y se regula el procedimiento para su presentación y pago telemático.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**Normas que se derogan.**

1. Se derogan todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-ley.
2. En todo caso, se derogan expresamente las siguientes normas:
 - a. El artículo 4 de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública y Económicas.
 - b. El artículo 21 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública.
 - c. El artículo 30 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de Reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - d. Los artículos 9, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Económico-administrativas.
 - e. Los artículos 2, 10, 13 y 16 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero, de Medidas Tributarias para Impulsar la Actividad Económica en las Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**Entrada en vigor.**

El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

ESTATALES: PRECIOS MEDIOS

ORDEN EHA/3551/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que se han recogido los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

En aplicación de lo anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden EHA 3334/2010, de 16 de diciembre, en la que se establecía, como se hace en esta Orden, que los precios medios de venta pudieran utilizarse como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el mismo sentido, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones y observaciones sobre nuevos vehículos y sobre los anteriores de los propios fabricantes.

Esta Orden mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998, por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos.

Se incluyen bajo un mismo encabezamiento los datos técnicos correspondientes a los vehículos, con la potencia expresada en kilovatios (Kw), y, para los vehículos comercializados desde enero de 2008, el nivel de emisiones de CO₂, expresada en gramos por kilómetro (gr/km). Como en años anteriores, se mantiene también como dato identificativo de los modelos la potencia de los motores en caballos de vapor (CV), por ser datos de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles. Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado.

Como el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se establece la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por todo lo anterior procede actualizar para el año 2012 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Tablas de precios medios aplicables.

Las tablas que figuran en los anexos I, II, III, y IV de la Orden EHA 3334/2010, de 16 de diciembre, quedan sustituidas a todos los efectos por las que se recogen en los anexos I, II, III y IV de esta Orden.

Artículo 2.

Ámbito de aplicación de los precios medios de venta.

Los precios medios de venta, que se aprueban por esta disposición, serán utilizables como medios de comprobación a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Artículo 3.

Determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos y motocicletas.

Para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos y motocicletas ya matriculados se aplicarán sobre los precios medios, que figuran en el anexo I de esta Orden, los porcentajes que correspondan, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el anexo IV de esta Orden.

Artículo 4.

Determinación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos.

La fijación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos se efectuará valorando separadamente el buque sin motor y la motorización, para lo cual se tomarán los valores consignados en los anexos II y III de esta Orden, aplicándoseles los porcentajes de la tabla incluida en el anexo III de esta Orden, según los años de utilización, y sumando posteriormente los valores actualizados para obtener el valor total de la embarcación.

Artículo 5.

Regla especial para la determinación del valor a los efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se aplicarán las siguientes reglas:

PRIMERA

A los precios medios que figuran en los anexos I, II y III de esta Orden se le aplicarán los porcentajes que corresponda, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el anexo IV de esta Orden.

SEGUNDA

Cuando se trate de medios de transporte que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en España teniendo la condición de usados, del valor de mercado calculado teniendo en cuenta lo señalado en la regla primera anterior, se minorará, en la medida en que estuviera incluido en el mismo, el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos. Para ello se podrá utilizar la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{VM}{1 + (\text{tipoIVA} + \text{tipoIEDMT} + \text{tiposOTROS})}$$

Donde:

BI: Base imponible de medios de transporte usados en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

VM: Valor de mercado determinado por tablas de precios medios tras la aplicación de los porcentajes del anexo IV.

tipoIVA: Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto sobre el Valor Añadido que habría sido exigible en el momento de la primera matriculación y en el ámbito territorial en que ahora se vaya a matricular en España ese medio de transporte.

tipoEDMT: Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte que habría sido exigible en el momento de la primera matriculación y en el ámbito territorial en que ahora se vaya a matricular en España ese medio de transporte.

tiposOTROS: Resultado de sumar los tipos impositivos, en tanto por uno, de cualesquiera otros impuestos indirectos que hayan gravado la adquisición del medio de transporte, y que estén incluidos en el valor de mercado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero del año 2012.

Para consultar el texto íntegro pinche el siguiente enlace:

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/12/29/pdfs/BOE-A-2011-20471.pdf>